

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 228

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

Exposiciones generales de Bellas Artes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescripto en este Re-

glamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte:

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxillen á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Estatuaria decorativa é Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquedo é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

Sección 4.ª—Metalisteria:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—Cerámica, vidriería y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica. Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería y vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosáicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando

á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.

5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de veintidos Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser

Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquel que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes».

Y en pliego,

«Candidatura de D.... para la Sección de...»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los treinta y cinco candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los veintidos primeros constituirán el Jurado y los trece restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán

la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo obtendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidos terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo al mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á

aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá a la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán derecho a votar la medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad a donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico a los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto a los de segunda, y con preferencia a éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando a la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará a las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado a la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento.

Instrucciones referentes a la Sección de Artes decorativas aplicadas a la Industria.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir a examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan a dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan a un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente a un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta de expositor, deberán sujetarse siempre a las decisiones del Jurado, respecto a su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme a su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación.

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente a los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que conste en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Alendalazar.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 255

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército en el corriente año, han sido incluidos, entre otros los mozos siguientes:

Núm. 99. Antonio Caffete León, de Antonio y Norberta, nació el 22 de Noviembre de 1884.

Núm. 113. Juan Antonio Illescas Copado, de Francisco y María, nació en 18 de Agosto de 1884.

Núm. 115. Juan Pedro Morcillo García, de José y Ana, nació en 23 de Marzo de 1884.

Núm. 116. Pablo Rueda Cachinero, de Francisco y Francisca, nació el 10 de Marzo de 1884.

Núm. 117. Miguel Soler Gálrrido, de Francisco y Marina, nació el 2 de Febrero de 1884.

A los cuales, por ignorarse su paradero y el de sus padres, se cita y emplaza por el presente, para que concurran al acto de la rectificación del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar en esta Alcaldía el sábado 13 del próximo mes de Febrero, conforme al art. 47 de la ley; advertidos que de no comparecer a justificar hallarse alistados en otros pueblos, incurrirán en las responsabilidades que la ley determina.

Villanueva de Córdoba 14 de Enero de 1904.—Cayetano Martos.

BELALCAZAR

Núm. 254

Don Juan Forga Escribano, Administrador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber a todos los vecinos de esta villa que tengan ganadería comprendida en el impuesto de consumos, den a esta Administración las relaciones comprendidas en los artículos 90 y 92 del vigente reglamento, en el preciso término de diez días, a contar desde la fecha de esta publicación, y los que no cumplan con este requisito se sujetarán a la penalidad que imponen los mismos.

Asimismo se hace público para que todos los que se hallen comprendidos en el extrarradio de este término municipal, acudan a celebrar sus correspondientes conciertos voluntarios ó obligatorios con esta Administración, en el preciso término de quince días, a contar desde esta fecha, y sin perjuicio de invitarles personalmente, pues pasado dicho plazo serán incluidos en el reparto de expresado extrarradio.

Belalcázar 16 de Enero de 1904.—El Administrador recaudador, Juan Forga.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Delgado.

AGUILAR

Núm. 258

Don Rafael López Jiménez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos residentes en el mismo, cuyos nombres y circunstancias conocidos se expresan a continuación, y no habiendo sido posible averiguar sus paraderos, a pesar de las gestiones practicadas con este objeto, he acordado invitarles por el presente, que se publicará en los periódicos oficiales, para que acrediten haber cumplido el deber de reclamar sus inclusiones en el alistamiento de las poblaciones en que se encuentren, ó manifiesten las señas de sus domicilios, para que puedan ser citados, bajo apercibi-

miento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Número del alistamiento, nombres de los mozos y de sus padres y fecha de su nacimiento.

22 Antonio Lucena León, de José y de Ana, 10 de Junio de 1884.

46 Diego González López, de Felipe y Concepción, 20 de Agosto de 1884.

48 Eugenio Bueno López, de José y M.ª Jesús, 3 de Marzo de 1884.

65 Francisco Fernández Pino, de Francisco y Francisca, 21 de Abril de 1884.

69 Fernando Flores Campos, de Francisco y Purificación, 30 de Mayo de 1884.

76 Francisco Expósito López, de Francisco y Luisa, 20 de Agosto de 1884.

85 Francisco Rivera Romero, de José y Gregoria, 3 de Diciembre de 1884.

89 Gonzalo Pulido Romero, de Francisco Antonio y Luisa, 21 de Abril de 1884.

92 Ildefonso Pulido Mejías, de Antonio y Gregoria, 16 de Mayo de 1884.

101 José Paniagua Gordillo, de Juan y Araceli, 24 de Febrero de 1884.

103 José Miguel Aljama Ramírez, de José y Argmira, 7 de Marzo de 1884.

124 José Romero Jiménez, de Antonio y Francisca, 20 de Julio de 1884.

135 Juan Manuel Expósito Ríos, de Manuel y Carmen, 14 de Diciembre de 1884.

149 Mariano Lara Montes, hijo natural de Segunda León, 13 de Enero de 1884.

154 Miguel Contreras Valenzuela, de Juan y Araceli, 9 de Julio de 1884.

57 Francisco Antonio Jiménez y Ruiz, de Juan Antonio y Juana, 24 de Febrero de 1884.

125 José Expósito Jiménez, de Antonio y Rosario, 29 de Julio de 1884.

Dado en la ciudad de Aguilar a 19 de Enero de 1904.—El Alcalde presidente, Rafael López.

CABRA

Núm. 262

El ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el 16 del corriente, acordó los siguientes nombramientos de persona con objeto de que el servicio no sufriese interrupciones:

Nombrar auxiliar de la Contaduría en la vacante producida por fallecimiento de don Eduardo Montoya, a don Antonio Montoya Tejada, auxiliar de Secretaría.

Nombrar asimismo para la plaza de auxiliar de la Secretaría vacante por ascenso de don Antonio Montoya, a don Enrique Montoya Tejada.

Organizar la brigada de obras públicas, creada en el presupuesto vigente, con los dos peones que prestaban servicio en las rondas, y con An-

tonio Lerena López, á quien se nombró para la tercera de dichas plazas.

Esta Alcaldía también ha efectuado las siguientes alteraciones en el personal á sus órdenes, con objeto de que no queden desatendidas las necesidades del servicio:

Levantando la suspensión de empleo y sueldo que impuso con fecha 25 de Diciembre, á los individuos de la ronda de serenos Juan Jiménez Aguilar, Rodrigo Jurado Mures, Miguel Laguna Roldán, Antonio Mesa Lucena y Vicente Romo Espinar.

Y por último, admitirle á don José Agudo Remón la renuncia que presenta del cargo de escribiente temporero y nombrar para que lo reemplace á don Joaquín Muriel Córdoba.

Y en cumplimiento de lo que dispone el caso 3.º del art. 91 de la vigente ley electoral, se hacen públicos dichos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Miguel del Marmol.

PALMA DEL RIO

Núm. 263

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el alistamiento formado para llevar á efecto el reemplazo actual, se hallan comprendidos, conforme al caso 5.º, art. 40 de la ley de reclutamiento, los individuos que se expresan á continuación, nacidos en esta ciudad el año 1884, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres y familia, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, los días 31 del corriente y 13 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en que tendrá lugar la rectificación y cierre de dicho alistamiento; apercibidos que de no comparecer sin alegar justa causa les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Juan Ruiz Fernández Monjardín, de Pedro y Carolina.

Luis Expósito Cueto, de Francisco y María.

Palma del Río 18 de Enero de 1904.—Antonio Guzmán.—José Bazo.

PUEBLO GENIL

Núm. 264

Don Rafael Vergara y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento vecinal sobre varias especies de consumo, para el corriente año económico de 1904, se halla de manifiesto al público en estas oficinas municipales durante el plazo reglamentario de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos comprendidos en dicho reparto y presenten las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pueblo Genil 20 de Enero de 1904.—Rafael Vergara.

Núm. 265

Hago saber: que formadas las cuentas del movimiento de caudales y de

ordenación del Pósito municipal, por el año de 1903, que ha rendido el Depositario y Alcalde, respectivamente, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, ó sea hasta el 3 de Febrero próximo, para que los vecinos puedan examinarlas y formular sus observaciones en el indicado plazo.

Pueblo Genil 19 de Enero de 1904.—Rafael Vergara.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 286

Lista de los Jurados del partido judicial de Bujalance que han de formar el Tribunal que ha de conocer de la causa procedente de dicho Juzgado, el día siete de Marzo próximo, á las doce, por homicidio, contra Juan Lara López:

Cabezas de familia

D. Eugenio Begué León
Pedro Castro Franco
Francisco Caravaca Marín
Antonio Díaz Mellado
Aquilino Fernández Bosquín
Francisco García Román
Francisco Lain Sevillano
Juan Moreno Zurita
Antonio Jesús Navarro Coca
Manuel Soriano Olalla
Lorenzo Alora Mesa
Alfonso Jurado Millán
Cristóbal León Benavides
Rafael Cantarero Toro
Juan Antonio Huertas Borrego
Salvador Manriquez Huertas
Román Baena
Bartolomé Holanda Píoimio
Fernando García Galán
Juan Ramos Gutiérrez

Capacidades

D. Antonio Castro Navarro
Juan Castro Castro
Teodoro Espinosa Navarro
Juan González Canales
Emilio López Obrero Orellana
José Navarro Córdoba
Bartolomé Rosa García
Antonio Aguilar-Tablada Ripa
Pedro Carrillo Charquero
Francisco Muñoz Castro
Rafael Pulgarín Rojas
Andrés Pérez Moya
Esteban Román Galán
Juan Jurado Castilla
Salvador Moyano Moyano
Rafael Barbudo Pérez

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Roldán Bernal
Cristóbal Cañete Lema
Juan Crespo Luna
Rafael Biedma Alcalá

Capacidades

D. Fernando Montis Vázquez
Ramón Alfaro
Córdoba 31 de Diciembre de 1903.
—El Secretario, Manuel de Vargas.
—V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 210

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar

en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Enero de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

EMPRESA DE AGUAS POTABLES DE CÓRDOBA

Núm. 250

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, Plaza de Colón

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de sus Estatutos, ha acordado se convoque á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el viernes 19 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, con objeto de examinar y en su caso aprobar la memoria, balances y cuentas referentes al año social terminado en 31 de Diciembre último, y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en la orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo durante los diez días anteriores al de la celebración de la Junta, como ordena el artículo 37 de dichos Estatutos.

Durante ese mismo plazo de diez días, los señores accionistas se servirán pasar á dicha Secretaría, á fin de que después de cumplido lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión á la junta, sin la cual no podrán concurrir á la misma.

Córdoba 20 de Enero de 1904.—El Director gerente, Antonio Ortega.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA